

BOLETIN

DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30

SECCION DOCTRINAL.

Juntas locales y manera de remplazarlas.

Sentamos en nuestro número anterior, casi en absoluto, lo poco ó nada que significan las autoridades inspectivas llamadas Juntas locales, puesto que no corresponden al objeto y fin para que fueran creadas; y al expresarnos así nos fundamos en los pocos resultados que dieran en los treinta y ocho años que llevan funcionando con diferentes denominaciones, y en la ninguna ó escasa instruccion que la mayoría de sus vocales tiene en la generalidad de los pueblos pequeños, que es donde mas se necesita una accion activa é inteligente para que salga la instruccion del marasmo y la rutina en que por lo general se encuentra. No es nuestro ánimo ofender á Corporaciones ni á personas, pero esto no obstante y al abogar por la enseñanza primaria tenemos que decir la verdad por mas que sea amarga. Que es escasa ó nula la instruccion de los Vocales de las Juntas es una cosa indudable, y que son una rémora, salvando algunas escepciones, para los progresos intelectuales que los pueblos necesitan, está tambien fuera de duda.

AÑO IV.—N.º 21.—10 DE MAYO DE 1864.

Un hecho que se nos ha referido bastará para juzgar. Al hacer cargos un Inspector del ramo á un Alcalde por el poco ó ningun celo que mostrara por la enseñanza de su pueblo, le contestó que él era el primero que no mandaba su hijo á la escuela porque de aprender á leer y escribir el día de mañana podría ser Alcalde, y este cargo le creia honeroso porque para su desempeño tenia que abandonar sus ocupaciones y estar espuesto todos los dias á reconvenciones y multas de las autoridades de provincia, y á no pocos disgustos con los vecinos para hacer efectivas las contribuciones y otras gavelas. A esto hacian coro los vocales de la Junta, á escepcion del párroco. El Inspector no trató de persuadir al Alcalde de la utilidad que trae al hombre la instruccion porque ignorando sus efectos dificil era convencerle, pero le dijo: si V. creé honeroso el cargo de Alcalde, y le desempeña porque hay pocos vecinos que sepan leer y escribir, haciéndose estensiva la instruccion, la Alcaldía se repartiria mas el dia de mañana entre estos niños que con el tiempo han de desempeñar en el pueblo los cargos municipales. Convencido el Alcalde desde aquel dia tomó mas interés por la escuela. Casos análogos pudieran citarse pero evitamos mirar por este prisma la inconveniencia de las Juntas. Aun suponiendo que los mas de los Vocales tuvieran la instruccion necesaria y que el hombre necesita para los usos comunes de la vida ¿seria bastante para desempeñar bien y como la ley y reglamentos determinan su importante mision? Parécenos que no. Se necesita algo mas que saber leer, escribir y cálculo para poder apreciar la organizacion y marcha de una escuela, y el legislador asi lo ha reconocido ya cuando de entre las atribuciones que se daba á las Juntas por la ley del 25 y 38, ha desaparecido por el reglamento administrativo de 1859 el que se mezclen en asuntos relativos á los sistemas y métodos ateniéndose solo á conocer en las visitas los resultados. Esta

prohibicion es sin duda porque se conoce ya que la mision del maestro es facultativa y que no debieran intervenir en ella personas incompetentes, como lo son todas las que no tengan conocimientos pedagógicos y no sepan prácticamente lo que son escuelas. No sirve solo para ser fiscal y muchas veces juez de los maestros tener la instruccion comun y ordinaria que el hombre precisa para los usos comunes de la vida, sino saber la manera de instruir á la niñez en las materias que los programas determinan deben enseñarse en las escuelas segun sus diferentes clases y grados con mas los métodos y procedimientos para que la instruccion sea mas útil y educativa. En este caso se nos dirá, están demas las Juntas locales en los pueblos. Asi lo creemos y creemos mas, que conocidamente son la causa de los muchos expedientes inmotivados que se instruyen contra los maestros, unas veces por ignorancia y otras por resentimientos y pequeñeces de localidad. Aunque nosotros suprimiéramos de buen grado las Juntas locales en los pueblos pequeños, de 1000 vecinos abajo, no por eso quitaríamos la natural intervencion y vigilancia que debieran tener los respectivos Alcaldes y Párrocos, porque los primeros, representantes del poder ejecutivo, necesitaban hacer cumplir las disposiciones superiores que se dictasen relativas á la 1.^a enseñanza, y los segundos para conocer, cuando lo tuvieran por conveniente, el estado de las escuelas, sus progresos, y el grado de instruccion que tuvieran los niños en la parte moral y religiosa, con facultades para denunciar las faltas que se notasen en las escuelas y en los maestros. Fuera de estas dos personas que representan á las autoridades superiores, civil y eclesiástica, quitaríamos á las demas, que ahora figuran toda intervencion en las escuelas. ¿Y con qué autoridad debieran remplazarse las Juntas locales? Esta es una pregunta que la vigente ley se ha anticipado á contestarla. Y decimos que la ley

lo ha previsto, porque en su artículo 229 ha dicho «que en caso de necesidad podrá haber dos Inspectores en cada provincia, á juicio del Consejo de Instrucción pública.» Pues bien, en vez de un Inspector en cada provincia, que haya dos, el 2.º con el nombre de Subinspector subordinado al primero con la obligación de visitar las escuelas de cierta categoría dos veces al año. Así se podría apreciar debidamente y por personas competentes el estado de las escuelas, sus necesidades y sus progresos, recibiendo los maestros, que lo necesitasen, instrucciones convenientes.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Circular. Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho días.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comuniquen la orden se nombrará el interino que ha de remplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 días, contados desde la fecha

en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el termino á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase ántes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.^o Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo porque se les conceda se considerarán comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposiciones los que habiendo renunciando la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

5.^o Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion solicitarán licencia del rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector, informando tambien acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.^o Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio de 1852 y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.^o En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia, y 15 las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.^o Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en

escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el maestro dejase de presentarse á tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en algunas asignaturas.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.^a Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero los prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excedera de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Señor Rector de la Universidad de

SECCION DE VARIEDADES.

Buen viaje. Ya salió el Sr. Inspector de escuelas á visitar las del partido de Ciudad-Rodrigo por el orden del Itinerario de otros años, publicado por la Junta de instruccion pública en el Boletín oficial, y que no reproducimos en el nuestro por ser mas importante la Real orden que insertamos en la seccion oficial. Ya conocen los

maestros el Itinerario de cada partido, y se lo avisamos á los de Ciudad-Rodrigo para su gobierno.

Nombramientos. En la última sesion que celebrára la Junta provincial de Instruccion pública parece que nombró Maestros interinos de Monsagro, Cereceda, Fresnedoso y Villargordo á D. Manuel Rodriguez San Miguel, D. Luis Hernandez, D. Vicente García y Don Rafael Hernandez; y Maestras con el mismo carácter de Endrinal y Sanchotello á Doña Teresa Calisto y Doña Genoveva Gonzalez.

Exámenes. Tenemos noticias de que se han celebrado en las Escuelas de niños de Espadaña, Moríñigo, Matilla de los Caños, Castellanos de Moriscos y Boadilla, y en las de niñas de Serradilla del Arroyo y Matilla de los Caños, y que los resultados han sido satisfactorios. Reciban nuestro sincero parabien los Maestros y Maestras que las dirigen, y continúen llenando tan cumplidamente sus deberes en la seguridad de que á la tranquilidad de su conciencia unirán la estimacion de las Autoridades y padres de familia.

Premio. Parece que la celosa Junta local de primera enseñanza de San Muñoz altamente satisfecha del estado de la instruccion de los adultos que asistieron á la clase nocturna que dirigió el laborioso Profesor D. Vicente Prieto, ha acordado premiar á este con una gratificacion de doscientos cuarenta rs. Hacemos público un hecho que honra mucho á la Junta local y al Profesor, y que deseáramos ver repetido con frecuencia en los demas pueblos.

Prácticas cristianas. No tenemos palabras con que encarecer la buena conducta que observan los mas de los maestros de esta provincia en la parte que tiene relacion con la manera de fomentar el sentimiento cristiano en sus discípulos. De muchos pueblos que no citamos por ser larga la lista, se nos participa que los niños que se hallaban en buena disposicion han recibido despues de Pascua la 1.^a *Comunion* con toda la solemnidad y coremonia de que es digno el santo sacramento, atendidas las circunstancias de localidad. Los párrocos celosos puestos de acuerdo con los maestros han tenido ejercicios prácticos unos dias antes para preparar convenientemente á los niños y niñas que habian de recibir la sagrada comunion, y ha tenido lugar el acto en varios pueblos con fiestas religiosas que han llamado altamente la atencion de las gentes. De sacerdotes sabemos que subiendo á la cátedra del Espiritu Santo y haciendo ver la importancia del augusto sacramento, y el efecto que produce en los que le reciben por la vez primera, enternecieron á sus feligreses de tal manera, que es de creer que en los años sucesivos contribuyan á que no disminuya la solemnidad. Los maestros con sus discipulos á la cabeza han dado ejemplo en los pueblos, siendo los primeros que se acercaban á la mesa eucaristía edificando y contribuyendo asi con los párrocos á fomentar los sentimientos religiosos.

Suscricion. La provocada por el Sr. Rector para aliviar las desgracias de Manila va produciendo todavia su efecto, á pesar de

haber contribuido muchos maestros por otros diferentes llamamientos. Además de las cantidades de que dimos cuenta en el núm. 14 del Boletín, han ingresado las siguientes.

	Rs. cent.
Maestro y maestra de Tamames con sus respectivos discipulos.	24
Maestro del Payo y sus niños.	18
Maestro y niños de Santiago de la Puebla.	25
Maestra y niñas de Villoria.	12
D. Ladislao Manzano, maestro de Ciudad Rodrigo.	10
Maestro de Guinaldo	10
Maestro de Martiago	6
Maestro de Aldealengua y sus discipulos	20
Maestro y niños de Encinasola los Comendadores.	7
Maestro de S. Morales.	5

Visita. La que ha girado el Sr. Rector de esta Universidad á las escuelas normales de maestros y maestras de Cáceres lo mismo que á los niños y niñas ha sido minuciosa y detenida segun noticias que tenemos de dicha ciudad, siendo tan satisfactorios los resultados que se han notado, que el jefe del distrito universitario parece que ha salido altamente complacido del estado que ofrecen todas las escuelas. Lo mismo esperamos que sucederá en Bejar, Avila, Salamanca y Zamora.

Raro contraste. Mientras se está enalteciendo en Francia por el Dr. Herpin el floreciente estado que tiene la 1.^a enseñanza en España, haciendo partir el juicio favorable de las *Escuelas normales é Inspecciones* de instruccion primaria, hay en nuestro pais, por lo que hemos visto en varios diarios políticos, quien deprime las dos instituciones y quien se propone ver si las puede destruir. Desmentida está la noticia por periódicos semi-oficiales; pero aunque así no fuera, creemos que seria vano el empeño, porque las familias ya, lo mismo que los pueblos y el pais, saben bien que el estado brillante que va ofreciendo la educacion popular se debe á las Escuelas normales é Inspecciones.

Si será verdad? Muy conveniente si que seria, si se confirmase lo que leemos en un periódico del ramo, esto es que en la ley de Instruccion pública se establece terminantemente que los Curas párrocos cumplan con toda puntualidad el encargo de dar lecciones de doctrina cristiana á los niños que asistan á las escuelas, y que en el caso de faltar á esta prescripcion sin causa legítima, se impongan ciertas penas por los diocesanos.

Editor responsable, D. ANTONIO MARTIN LOPEZ.

SALAMANCA:
ESTAB. TIP. DE OLIVA, RUA, 25.